



1	AUTORIDADES	1
2	LEGISLACION	2
A	LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES	2
B	RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	14
3	OTROS TEMAS DE INTERES	22
A	CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTOS DE LA ATP	22
B	RECAUDACION MENSUAL. : JUNIO 2016	24

1 **AUTORIDADES**

GOBERNADOR

INGENIERO OSCAR DOMINGO PEPPO

VICE - GOBERNADOR

MATEO DANIEL CAPITANICH

**MINISTRO DE
HACIENDAS Y FINANZAS**

C.P. CRISTIAN OCAMPO

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

ADMINISTRADOR GENERAL

Cr. JOSÉ VALENTÍN BENITEZ

SUB ADMINISTRADOR GENERAL

Cr. MARCELO JOSÉ CHUSCOFF

2- LEGISLACION

A – LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES

Número	Contenido
Ley N° 2964-F	Modifica el artículo 123 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) –Código Tributario Provincial. Incorpora el punto 6) al inciso a) del artículo 132 de la ley 83-F. Modifica el inciso s) del artículo 135 de la ley 83-F. Deroga los incisos o), p), q) y v) del artículo 135 y el inciso x) del artículo 188 de la ley 83-F.
Decreto N°3102/19	Promulga la ley N° 2964-F
Ley N° 2965-F	Modifica el artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial. Modifica el ítem c) del inciso 33 del artículo 16 de la ley 299-F (antes ley 2071) - Tarifaria Provincial. Establece que la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c), e) y f) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) –Tarifaria Provincial.
Decreto N°3103/19	Promulga la ley N° 2965-F
Ley N° 2966-F	Incorpora título a la ley 1704-1 y modifica su artículo 1°. Crea el Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica que estará destinado al fomento y desarrollo del sector frigorífico de la Provincia del Chaco.
Decreto N°3104/19	Promulga la ley N° 2966-F
Ley N° 2967-F	Modifica el artículo 3° de la ley 2078-F (antes ley 7149). Vigente a partir del 1 de enero de 2019.
Decreto N°3105/19	Promulga la ley N° 2967-F
Ley N° 2968-F	Incorpora al Título Octavo – Tasa Retributiva por Servicio Administrativo en la Dccion. Prov. del Trabajo la continuación del artículo 38 de la ley 299-F (antes ley 2071)- Tarifaria Provincial. Modifica el artículo 39 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial. Incorpora a la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial los artículos 40° al 43°.
Decreto N°3106/19	Promulga la ley N° 2968-F

LEY N° 2964-F

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2964-F**

**LEY 83 – F (antes decreto-ley 2444/62) CÓDIGO TRIBUTARIO
PROVINCIAL MODIFICACIONES**

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 123 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) –Código Tributario Provincial–, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 123: -Determinación- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en Jurisdicción de la Provincia del Chaco de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o cualquier otra actividad, civil o comercial, lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las asociaciones mutualistas y el lugar donde se realice (incluso en zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte y en general edificios y lugares de dominio público y privado), se pagará un impuesto conforme a las normas que se establecen en el presente título.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, otros, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, otros, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible el objeto de la empresa, de la profesión o de la locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua."

ARTICULO 2º: Incorpórase el punto 6) al inciso a) del artículo 132 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) — Código Tributario Provincial-, con el siguiente texto:

"ARTICULO 132:
a)"

6) Compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizada por concesionarias o agentes oficiales. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) calculado sobre el valor de su compra más las bonificaciones. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad."

ARTÍCULO 3º: Modificase el inciso s) del artículo 135 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) –Código Tributario Provincial–, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 135:

s) La construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m2) de superficie cubierta. Cuando se trate de viviendas y obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, destinados a viviendas únicas y familiares, la exención no tendrá límite de superficie y comprenderá a las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas."

ARTÍCULO 4º: Deróganse los incisos o), p), q) y v) del artículo 135 y el inciso x) del artículo 188 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) –Código Tributario Provincial–.

ARTÍCULO 5º: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Las disposiciones de la presente ley, regirán a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 3102

Resistencia, 20 diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.964-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.964-F, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

LEY N° 2965-F

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2965-F**

LEY 299 –F (antes ley 2071)
TARIFARIA PROVINCIAL
MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario Provincial, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:
- b) Alícuota del tres por ciento (3,00%)
Comercio por mayor

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros, y pieles.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Productos químicos derivados de petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61.530 Comercialización mayorista de gas envasado.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, inclusive maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

Alícuota del tres coma cinco por ciento
(3,5%) Comercio por menor

- 50.000 Electricidad, gas y agua.
- 62.100 Alimentos y bebidas.
- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar.
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62.500 Perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos.
- 62.800 Ramos generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

Restaurantes y hoteles

- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, Almacenamiento y
Comunicaciones

- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones en general, excepto telefonía.

Servicios

Servicios sociales

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas y otros entes

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (excepto televisión por cable, comunitaria, codificada, satelitales, de circuito cerrado).

84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

85.100 Servicios de reparaciones.

85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93.000 Locación de bienes inmuebles.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, establécese a partir del 01/01/2019 la alícuota del cero setenta y cinco por ciento (0,75%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, las que estarán gravadas a la alícuota general establecida en el artículo 7° y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley y el Código Tributario:

11.000 Agricultura y ganadería.

12.000 Silvicultura y extracción de madera.

13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000 Pesca.

21.000 Explotación de minas de carbón.

22.000 Extracción de minerales metálicos.

23.000 Petróleo crudo y gas natural.

24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, establécense la alícuota del cero por ciento (0%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final las que estarán gravadas a la alícuota general establecida en el artículo 7° y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33.000 Industria de la madera y productos de la madera.

34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y plásticos.

35.100 Fraccionamiento de gas.

36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.

37.000 Industrias metálicas básicas.

38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39.000 Otras industrias no clasificadas en otra parte.

39.100 Actividad diseño, desarrollo y elaboración de software.

39.200 Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, establécense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

35.301 Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural..... 0,90%

40.000 Construcción..... 2,50%

40.010 Ingresos provenientes del cobro de Peaje..... 5,50%

42.020 Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública..... 4,50%

61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... 5,50%

61.511 Comercialización mayorista de Medicamentos de uso humano: ... 1,00%

61.521 Comercialización mayorista de Combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: 1,50%

61.901 Acopiadores de productos agropecuarios..... 4.10%

61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 4.10%

61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131 del Código Tributario..... 6,00%

62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... 6,00%

62.121 Venta a consumidores finales de pan..... 0,00%

62.122 Venta a consumidores finales de leche fluida..... 0,00%

62.123 Venta a consumidores finales de azúcar..... 0,00%

62.124 Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición 3634/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes 4,50%

62.131 Venta a consumidores finales de carne: 2,50%

62.141 Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil..... 5,00%

62.510 Comercialización minorista de medicamentos de uso humano.... 2,00%

62.701 Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos realizadas por concesionarios o agentes oficiales 15,00%

- 62.930 Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: 2,00%
- 63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada..... 15,00%
- 71.401 Agencias o empresas de turismo..... 6,00%
- 71.500 Transporte de carga..... 2,00%
- 73.010 Telefonía celular móvil..... 6,50%
- 73.020 Telefonía fija..... 4,00%
- 83.200 Profesiones liberales..... 2,50%
- 83.901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 6,00%
- 84.110 Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado 5,50%
- 84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings night club, confiterías bailables y establecimiento análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas 15,00%
- 84.902 Explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, tele fónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia 12,00%
- 85.301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, con excepción de los indicados en el ítem siguiente 5,10%
- 85.302 Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privada 6,00%
- 91.001 Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras..... 5,50%
- 91.002 Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica:..... 5,50%
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras 10,00%
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión 7,50%
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra 2,00%
- 91.006 Compraventa de divisas, títulos, letras bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad 6,50%
- 91.007 Préstamos de dinero con garantía hipotecaria otorgados a personas físicas por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, para la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente 0,00%
- 91.008 Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras..... 7,00%
- 92.000 Compañías de seguros 5,50%
- e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, establécese, para las actividades y contribuyentes que se encuadren dentro de los tramos de ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, las alícuotas que en cada caso se indican, excluidas las actividades comprendidas en el inciso d) y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

Actividades comprendidas en el inciso c):

Ventas Anuales		
Alicuota		Desde
Más de	Hasta	01/01/19
\$ 350.000.000,00	\$ 600.000.000,00	0,50%
\$ 600.000.000,00	\$ 850.000.000,00	1,00%
\$ 850.000.000,00	sin tope	1,50%

ARTÍCULO 2º: Modificase el ítem c) del inciso 33 del artículo 16 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16:
33)"

c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, al diez por mil (0‰)."

ARTÍCULO 3º: Establécese que la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c), e) y f) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) –Tarifaria Provincial-, vigentes hasta la modificación efectuada por la presente ley, cesando todo reclamo que estuviera pendiente al respecto.

ARTÍCULO 4º: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la presente ley, dentro del ámbito de su competencia y a actualizar anualmente los valores de ventas a considerar en cada tramo de las actividades establecidas en el inciso e) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) —Tarifaria Provincial-.

ARTÍCULO 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir del ejercicio 2020, a actualizar semestralmente el valor de la unidad fiscal establecida en el artículo 14 de la ley 299-F (antes ley 2071) - Tarifaria Provincial -, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 6º: Las disposiciones de la presente ley, regirán a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 3103

Resistencia, 20 diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.965-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.965-F, cuya fotocopia

autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

LEY N° 2966-F

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2966-F**

LEY 1704-1 (antes ley 6286)
MODIFICACIÓN

ARTICULO 1º: Incorpórase título a la ley 1704-1 y modifícase su artículo 1º, el que queda redactado de la siguiente manera:

Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica

ARTICULO 1º: Créase el Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica que estará destinado al fomento y desarrollo del sector frigorífico de la Provincia del Chaco. Su integración se conformará con el veinte por ciento (20%) del excedente de recaudación obtenido como consecuencia de la aplicación de mayores alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades incluidas en el inciso e) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071-F) -Tarifaria Provincial-, hasta la suma anual de pesos diez millones (\$10.000.000)."

ARTICULO 2º: Las disposiciones de la presente ley, regirán a partir del 1 de enero de 2019.

ARTICULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 3104

Resistencia, 20 diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.966-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A :

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.966-F, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

LEY N° 2967-F

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE

**LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2967-F**

LEY 2078-F (antes ley 7149)
MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 3º de la ley 2078-F (antes ley 7149), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º: El excedente de recaudación obtenido como consecuencia de la aplicación de mayores alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades incluidas en el inciso e) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial-, será destinado en un 80% a la integración de un fondo para la Promoción y Radicación de Emprendimientos Industriales en la Provincia, Con un tope de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) por año. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos necesarios sobre el destino de los fondos."

ARTÍCULO 2º: La modificación dispuesta por el artículo anterior, regirá a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 3105

Resistencia, 20 diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.967-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.967-F, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

LEY N° 2968-F

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2968-F**

LEY 299-F (antes ley 2071)
TARIFARIA PROVINCIAL

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 1º: Incorpórase a continuación del artículo 38 de la ley 299-F (antes ley 2071)- Tarifaria Provincial- el Título Octavo que se denominará: Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo.

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 39 de la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39: Por servicios administrativos, en todo trámite que se efectuó en el ámbito de la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías conforme al procedimiento que refiere la presente ley, de los cuales serán obligados: el empleador y/o las empresas tercerizadoras de servicios y/o las aseguradoras de riesgos del trabajo, las asociaciones profesionales y/o cámara de empleadores y/o quien acredite un interés legítimo, o quienes sean designados conforme leyes especiales se harán cargo del pago de una tasa retributiva."

ARTÍCULO 3º: Incorpóranse a la ley 299-F (antes ley 2071) -Tarifaria Provincial- los artículos 40 a 43, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 40: Establécese como medida de valor de las tasas contenidas en este Título, la Unidad Tributaria Laboral (UTL) la que consistirá en cero coma uno por ciento (0,1%) del Salario Mínimo Vital y Móvil. En caso de duda sobre la Oportunidad en que debe satisfacerse la tasa por servicios administrativos, se entenderá que se debe oblar al presentarse la primera petición. Dicha unidad de valor, es de utilización exclusiva para las tasas de la Dirección Provincial de Trabajo."

"ARTÍCULO 41: La Administración Tributaria Provincial, dispondrá y realizará los ajustes y adecuaciones de alícuota y tributarias, conforme los incrementos periódicos del Salario Mínimo Vital y Móvil y de los porcentuales establecidos en cada caso."

"ARTÍCULO 42: Por los servicios, prestados por la Dirección Provincial del Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Pedido de Junta Médica 47 UTL
- b) Visado y/o Fiscalizado de exámenes preocupacionales 20 UTL
- c) Capacitación y formación de recursos humanos a terceros (a excepción de los programas de formación de trabajadores desocupados) por curso: base de cálculo 1 empleado y 1 (una) hora reloj: 1.- Hasta 50 personas 8 UTL
- 2.- Desde 51 y hasta 100 personas..... 16 UTL
- 3.- Más 100 personas 24 UTL
- d) Capacitación y formación de empleados de nivel jerárquico a cargo de sus empleadores, por curso. Por cada hora reloj 14 UTL
- e) Rubrica de Libros de Orden y Servicios
- 1.- Libros de 50 hojas -duplicado y triplicado- por hoja 1/2 UTL
- 2.- Libros de 100 hojas -duplicado y triplicado- por hoja 1 UTL
- 3.- Libros de 200 hojas -duplicado- por hoja 1 1/2 UTL
- f) Celebración de audiencias, sin firma de acuerdo, sean individuales o pluriindividuales o arbitrales 50 UTL
- g) Celebración de acuerdos individuales o pluriindividuales 1 % del monto total acordado.
- h) Celebración de acuerdo con solicitud de homologación 1,5 % del monto total acordado.
- i) Celebración de acuerdos realizados por medio de arbitraje 1,5 % del monto total acordado.
- j) Acuerdo de transferencia de establecimiento y/o cesión de personal y/o reducción Horaria, por cada trabajador involucrado 40 UTL
- k) Centralización de documentación laboral, ampliación, renovación o baja 27 UTL
- l) Manual o digital:
- 1.- Habilidadación de Planillas de Horarios 40 UTL
- 2.- Habilidadación de Planillas de Horarios Digital 14 UTL
- m) Habilidadación de Libros Sueldos
- 1.- Hasta 200 hojas móviles, por hojas 1/2 UTL
- 2.- A partir de 201 hojas móviles, por hojas 1/4 UTL
- 3.- Libro de 25 hojas 27 UTL
- 4.- Libro de 100 hojas 40 UTL
- n) Habilidadación del Libro de Asistencia

- 1.- Por hoja móvil 3/4 UTL
- 2.- Libro de 25 hojas 27 UTL
- 3.- Libro de 50 hojas 40 UTL
- 4.- Libro de 100 hojas 53 UTL
- ñ) Rubrica de otros Libros Manuales
 - 1.- Por hoja móvil 3/4 UTL
 - 2.- Libro de 25 hojas 27 UTL
 - 3.- Libro de 50 hojas 40 UTL
 - 4.- Libro de 100 hojas 53 UTL
- o) Libro Sueldo digital artículo 52 ley nacional 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS 941/14 – Resolución General AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rubrica, por cada trabajador declarado .. 1 UTL
- p) Solicitud de Alta empleador – Empadronamiento on-line 10 UTL
- q) Rubrica de Libretas de Trabajadores de Transporte Automotor de Pasajeros (Resolución 60/2013 del Ministerio de Trabajo, o la que en el futuro la reemplace) por trabajador 10 UTL
- r) Rubrica de Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículos 14 y 15 Ley nacional 12.981), por trabajador 10 UTL
- s) Rubrica de otras Libretas no comprendidas en los puntos precedentes 10 UTL
- t) Certificado de cumplimiento laboral 25 UTL
- u) Contestación de Oficios 25 UTL
- v) Iniciación de trámite (solicitud de dictamen, procedimiento preventivo de crisis y/u otras circunstancias similares) 60 UTL
- w) Solicitud de fotocopias simples por hojas..... 1/2 UTL
- x) Solicitud de fotocopias certificadas por hojas 1 UTL
- y) Por trámite administrativo 10 UTL
- z) Tasas por servicios del Registro Provincial de Control de Admisión y Permanencia (RECAP) en el marco de la ley nacional 26.370, la ley provincial de adhesión 1893-J (antes ley 6709) y su decreto reglamentario 1676/11, o las que en lo sucesivo la sustituyan o modifiquen, en los siguientes valores:
 - 1.- Tasa de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios de Control de Admisión y Permanencia 2.000 UTL
 - 2.- Tasa de Depósito en Garantía en un valor equivalente a: 2.000 UTL
 - 3.- Tasa por Alta de cada Controlador de Admisión y Permanencia 30 UTL
 - 4.- Tasa por emisión, renovación o reposición de credencial: 20 UTL
 - 5.- Tasa por Registro de Titulares de Establecimientos:..... 100 UTL."

"ARTÍCULO 43: Regístrese y comuníquese al Poder. Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º: Los fondos provenientes de las tasas que se aplicaren en virtud de la presente ley, leyes complementarias o convenios interjurisdiccionales y todas las multas que generen en las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo y Dirección Provincial del Trabajo, sus delegaciones e inspectorías, ingresarán a la cuenta especial "Fondo Multas" del Nuevo Banco del Chaco S.A. y serán imputados y destinados en un sesenta por ciento (60%) a todo el personal de planta permanente dependiente d la Subsecretaría de Trabajo y cuarenta por ciento (40%) restante estará destinado, exclusivamente, a solventar mejoras de la estructura edilicia, compra de inmuebles, mobiliarios, capacitaciones, movilidad, servicios y el equipamiento de todas las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 5º: Exceptúase de aplicar al trabajador las Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo creadas por la presente ley, conforme con el principio de gratuidad que goza el mismo en los procedimientos administrativos y judiciales, como garantía reconocida para asegurar la tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, modo de percepción y distribución de los fondos, sujeto a los principios de equidad, eficacia y productividad, para todo el personal de la Subsecretaría de Trabajo, Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías.

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 3106

Resistencia, 20 diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.968-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.968-F, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

B- RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Número	Contenido
1963/2018	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 , la que establece la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro".
1964/2018	Establece la suspensión hasta el 06 de febrero (inclusive), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.
1965/2018	Prorroga hasta el 30/04/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General N° 1964/19.
1966/2018	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955.
1967/2018	Establece nuevos vencimientos para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) – Form. SI 2505-Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F)-, período fiscal febrero a agosto del año 2019.
1968/2018	Deja sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y/o modifican, a partir del período fiscal enero de 2019 y aprueba el Nomenclador de actividades, cuya aplicación será a partir del período fiscal enero de 2019.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1963

VISTO:

La reforma tributaria incorporada por la Ley N° 2964-F al artículo 132° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1330 y su complementaria N° 1681, y;

CONSIDERANDO:

Que la reforma citada, consiste en la determinación de una nueva base imponible especial a considerar para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N°666-K, en las operaciones de compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizadas por concesionarias o agentes oficiales;

Que, ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 vigente, en la alícuota aplicable para la liquidación y el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 por el siguiente:

“**Artículo 1°:** Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- a) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- b) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

Artículo 2°: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que

comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Artículo 3º: Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del **08 de enero de 2019**.

Artículo 5º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07 de enero de 2019

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1964

VISTO:

El Decreto 30/99 y el Decreto N° 99 de fecha 09 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 99 citado, declaró la Emergencia Hidro-Meteorológica en varias localidades de la Provincia del Chaco, a partir del día 8 de enero de 2019 y por el término de treinta (30) días, atento a las intensas precipitaciones acontecidas durante el día 08 de enero y en la madrugada del 9 de enero de 2019, en el Departamento San Fernando y en distintas localidades de la Provincia del Chaco;

Que atento a las inundaciones producidas por las intensas lluvias citadas, el Estado Provincial a través del decreto mencionado precedentemente, ha facultado a todos los Organismos del Estado a realizar las acciones que fueren necesarias para resolver las situaciones derivadas de la Emergencia y prestar asistencia a quienes se encuentren afectados por la misma;

Que en razón de lo puntualizado con anterioridad y teniendo en cuenta que los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos pueden causar daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco, resulta conveniente suspender provisoriamente la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial, por el traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, a los contribuyentes de ésta Administración Tributaria, encuadrados en tal situación, por el tiempo que dure la Emergencia Hídrica - Meteorológica citada al inicio;

Que asimismo el Decreto 30/99 - referido a los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco -; faculta - entre otras cosas - a este Organismo Fiscal, en su artículo 7°; a ejecutar cualquier acción que considere oportuno realizar, y que en esta ocasión particular se relaciona con la crisis generada como consecuencia de las intensas lluvias que hasta el día de la fecha afectan al campo chaqueño;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 7° - Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 55 -F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese la suspensión a partir del día de la fecha y hasta el 06 de febrero (inclusive), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11º de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 14 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1965

VISTO:

Decreto N° 256/19 y la Resolución General N° 1964/19, y;

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución se establece a suspensión a partir del 14 de enero y hasta el 06 de febrero (inclusive) del corriente año, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11º de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos y que causaron daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco;

Que como consecuencias de la crisis generada por las intensas lluvias que hasta el día de la fecha afectan al campo chaqueño, motivo por el cual se dicta el Decreto N° 256/19 que declara la emergencia en todo el territorio provincial, durante ciento ochenta (180) días contados a partir del 15 de enero del corriente año, es necesario postergar la fecha de suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en la Resolución General N° 1964/19;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Prorróguese hasta el **30 de abril del 2019**, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General N° 1964/19, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1º de ésta Resolución.

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de enero de 2019

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1966

VISTO:

El Decreto N° 256 del 21 de enero del 2019 y la Resolución General N° 1955, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la Resolución General N° 1955, esta Administración Tributaria Provincial determina las fechas para realizar el pago en cuotas y el monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018;

Que en virtud al Decreto N° 256/2019, se declara en emergencia o desastre agropecuario, a partir del 15 de enero del 2019 y por ciento ochenta (180) días, a los productores agropecuarios, cuyas explotaciones agrícolas y/o ganaderas, forestal, apícola, turismo rural y otras se encuentren afectadas por los excesos hídricos, que vienen azotando en las distintas zonas de la Provincia del Chaco;

Que, por tal motivo, el Gobierno Provincial, ante esta situación de emergencia agropecuaria, decide adoptar medidas para atenuar el impacto negativo de las inclemencias meteorológicas, tales como la concesión de prórroga de vencimiento de Impuesto Inmobiliario Rural, que operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o desastre;

Que, como consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior, es necesario prorrogar los vencimientos del pago de la tercera y cuarta cuota del Impuesto Inmobiliario Rural –Año 2018-, establecidas en la Resolución General N° 1955, por el término de 180 días, a partir del 15 enero del 2019;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 –F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Prorróguense las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955, de la siguiente manera:

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	26/08/2019
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	23/09/2019

Artículo 2º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de enero de 2019

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1967

VISTO:

El Artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, el Decreto N° 30/1999, el Decreto N° 256/2019, la Resolución General N° 1656 y sus modificatorias, y la Resolución General N° 1960;

CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 299 –F y el Artículo 2º del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria, deberán acreditar el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666- K , conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de éste Organismo Fiscal.

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1656 se reemplaza el programa aplicativo vigente hasta ese momento y la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, se realiza a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo, y las operaciones realizadas quedan registradas en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada y posteriormente en las fechas establecidas por esta Administración Tributaria, el pago es realizado semanalmente, en el formulario SI 2505;

Que por la Resolución General N° 1960 se aprueba el calendario de vencimientos para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2019 y que, en su artículo 1º - inciso d) - ítem V, establece las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web;

Que en virtud de la Emergencia y Desastre Agropecuario declarado por el Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 256/2019, y a efectos de aliviar financieramente a los productores afectados, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un único vencimiento para el pago de las guías de traslado - Form. SI 2506 – generados en un mes calendario;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 55 -F;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que el vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) – Form. SI 2505- –, establecido en el Artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F), operará según las fechas que se consignan a continuación:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- Form 2505- y Corresponsabilidad Gremial						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Febrero	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	-
Marzo	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	-
Abril	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	-
Mayo	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	-
Junio	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	-
Julio	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	-
Agosto	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	-

Artículo 2°: Sustitúyase en el ítem V del inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 1960, los vencimientos de los anticipos generados entre Febrero y Agosto de 2019, según lo consignado en el artículo precedente.

Artículo 3°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de enero de 2019

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1968

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial, N° 83-F Código Tributario Provincial, N° 2964-F y N° 2965-F y las Resoluciones Generales N° 1746, N° 1757, N° 1787, N° 1855 y N° 1946, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley Provincial N° 2965- F, se han introducido modificaciones en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F- tales como:

-En el Inciso b) del Artículo 12°: establece que a partir del 01/01/2019 la alícuota, para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será del 0,75% para las actividades de producción primaria (Agricultura y ganadería, Silvicultura y extracción de madera; Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, Pesca, Explotación de minas de carbón, Extracción de minerales metálicos, Petróleo crudo y gas natural, Extracción de piedra, arcilla y arena y Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras), en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final.

- En el inciso c) del artículo 12°, introduce nuevos códigos y actividades: 39100- Actividad diseño, desarrollo y elaboración de software; 39200- Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la

capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.

- En el inciso d) del Artículo 12° cambian las alícuotas de los códigos: 40000-Construcción, al 2,5%; 73010-Servicio de Telefonía celular móvil, al 6,5 %; 84902- Explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia, al 12%; 91001-Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, al 5,5%; 91003- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras, al 10% y el código 91007- Préstamos de dinero con garantía hipotecaria por parte de las entidades bancarias para la adquisición y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente al 0%;

- En el inciso d) del artículo 12° se incorporan los códigos y actividades: 42020- Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública, al 4,5%; 62141-Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil, al 5%; 62701-Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevo realizadas por concesionarios o agentes oficiales, al 15 %; 71500- Transporte de carga, al 2%; 73020- Telefonía fija, al 4% y 91008- Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, al 7%.

- En el inciso d) del artículo 12°, se elimina el código de actividad 62198- Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones.

- Se modifica el inciso e) y se elimina el inciso f) del artículo 12°.

Que, asimismo, por la vigencia de la ley Provincial N° 2964-F, se modifican los parámetros para considerar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la construcción de vivienda familiar, única y permanente, diferenciando la construcción de contribuyentes particulares y la de los realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda -tipo Fo.Na.Vi.-Ley Nacional N° 21581 o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, por lo que es preciso crear nuevos códigos de actividades que reflejen estas situaciones;

Que, por lo expuesto, es necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y modifican, para crear una nueva norma donde se contemplen todas las reformas realizadas en la codificación de las actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, introducidas por las Leyes N° 2964-F y N° 2965-F;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y/o modifican, a partir del período fiscal **enero de 2019**.

Artículo 2º: Apruébase el Nomenclador de actividades, que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución y cuya aplicación será a partir del período fiscal enero de 2019.-

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de enero de 2019.

Nota: La Planilla Anexa no forma parte del presente Boletín Tributario. Se la podrá visualizar en la página web de la ATP: www.chaco.gob.ar/atp.

3-OTROS TEMAS DE INTERES

A- CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTO: ENERO 2019

CONTRIBUYENTES LOCALES Y CONVENIO MULTILATERAL INGRESOS BRUTOS – LEY N° 666-K (antes N° 3565),-ADICIONAL 10%-

Anticipo	Contribuyentes del Convenio Multilateral -según terminación N° CUIT - Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019

Anticipo	Contribuyentes Locales -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019

Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	12/02/2019	15/02/2019

OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-

I - Fondo para Salud Publica

Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral				
Anticipo	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en:			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019

II – Tasa Ley de Juegos:
Período: ENERO/2019 – vencimiento el 15/02/2019.

III – Impuesto a los Billetes de Lotería
Período: ENERO/2019 – vencimiento el 25/02/2019.

IV- Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la presentación la Declaración Jurada Informativa del Impuesto de Sellos y los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial-						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	09/01/2019	16/01/2019	23/01/2019	30/01/2019	06/02/2019	-

B- INFORME DE RECAUDACION: ENERO/2019

ENERO/2019			
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES	TOTAL
TOTAL	559.902.176,99	445.688.438,55	1.005.590.615,54
COMPARACIÓN CON EL MES ANTERIOR			
Diciembre de 2018- 18 días hábiles	Enero de 2019- 22 días hábiles	Diferencia %	
911.229.849,17	1.005.590.615,54	10,36	
COMPARACIÓN CON EL AÑO ANTERIOR			
Enero 2018 - 22 días hábiles-	Enero 2019 - 22 días hábiles-	Diferencia %	
785.200.758,11	1.005.590.615,54	28,07	

(*) Informe de Recaudación al 25/02/2019.